



## **CONVENIO COLECTIVO**

### **CONVENIO COLECTIVO 366/2003**

#### **REMOLCADORES. MAESTRANZA Y MARINERÍA**

**APLICACIÓN: DESDE EL 1/1/2001 HASTA EL 31/12/2003**

#### **ACTA-ACUERDO**

A los 16 días del mes de octubre de 2002, se reúnen el Sr. Horacio Nigro en representación de la Cámara de Armadores de Remolcadores (CAR), el Dr. Manuel Muro, en representación de La Plata Remolques SA, el Sr. Nicolás Boot, en representación de SATECNA Costa Afuera SA, el Dr. Juan José Issola, en representación de Antillana SA, y el Dr. Gustavo E. de la Sota, en representación de RUA Remolcadores Unidos Argentinos SA, en adelante denominados Los Armadores, todas éstas empresas que operan remolcadores con bandera argentina en puertos argentinos y el Sr. Marcos Ricardo Castro en representación del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, el Sr. Ezequiel Corti en representación del Centro de Jefes Oficiales Maquinistas Navales; el Sr. Mario Bielajew, en representación del Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina; el Sr. Juan Carlos Pucci en representación del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo; y el Sr. Enrique Omar Suárez, en representación del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, por otra parte (en adelante las Asociaciones Sindicales).

Considerando que a raíz de los importantes cambios producidos recientemente en la economía argentina, entre los que se cuenta la muy significativa devaluación del peso, cuyas consecuencias finales aún no pueden ser estimadas adecuadamente, pero que ya muestran considerables desfasajes, las partes resuelven renegociar los acuerdos salariales vigentes, ya sea fijados mediante Convenios Colectivos de Trabajo presentados oportunamente al Ministerio de Trabajo para su homologación (caso SOMU y Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo), o mediante acuerdos sectoriales con cumplimiento efectivo a la fecha, y

#### **ACUERDAN:**

1. A los fines remuneratorios, se establece que los valores salariales correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, serán liquidados aplicándose al valor del salario vigente en diciembre de 2001 los siguientes coeficientes no acumulativos:

|           |      |
|-----------|------|
| Setiembre | 1,40 |
| Octubre   | 1,45 |
| Noviembre | 1,52 |
| Diciembre | 1,52 |

2. Las remuneraciones se ajustarán a partir del 1/1/2003 aplicando un coeficiente de variación salarial que resulte del 80% del índice de ajuste para los remolcadores de bandera extranjera, el cual será fijado el día 25 de cada mes. Dicho coeficiente será aplicado siempre en relación al salario percibido en diciembre de 2001 y en forma no acumulativa.

3. Los armadores se comprometen a:

- No desafectar unidades del servicio, dentro de sus posibilidades operativas.
- Embarcar tripulantes argentinos, en la medida que éstos se encuentren disponibles.

4. Las Asociaciones Sindicales firmantes del presente se comprometen a establecer una paz social que sólo podrá ser interrumpida por incumplimiento de lo aquí convenido por parte del armador.

5. Queda convenido que con la modificación salarial aquí acordada, y atento el próximo vencimiento del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAR y el SOMU, ambas partes involucradas harán saber al Ministerio de Trabajo de la Nación dentro de los cinco días de suscripto el presente, que prorrogan la vigencia del mismo por un año manteniéndose inalterables el resto de las cláusulas a excepción del esquema salarial implementado en el artículo 1 del presente.

Gustavo E. de la Sota - Manuel Muro - Nicolás Boot - Juan J. Issola - Horacio A. Nigro - Ezequiel H. Corti - Juan C. Pucci - Mario A. Bielajew - Marcos R. Castro - Enrique O. Suárez

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - CÁMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES C/SINDICATO OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS



En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2000, se reúne la Cámara de Armadores de Remolcadores (CAR), con domicilio legal en Avda. Roque Sáenz Peña 720, Piso 3º, Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Manuel S. Muro, Gustavo E. de la Sota, Horacio Nigro, Silvio Ruocco y Ricardo Palacios Hardy, la empresa Antillana SA, con domicilio en Alicia Moreau de Justo 1050 Piso 1º, representada en este acto por el Dr. Juan J. Issola, y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU), representada en este acto por los Sres. Enrique O. Suárez, Mario A. Morato, Ernesto Caridad, Antonio Cennamo, Enrique Van Vloten, Carlos W. Resumi, Tomás R. Ortie, Orlando T. Alfaro, Antonio Lado Paris, Mario A. Espinosa, Juan N. Fuentes, Oscar P. Ortie, Abel Amoedo López, patrocinados por el Dr. Matías Mosca Tressens, a fin de celebrar la presente Convención Colectiva de Trabajo sujeta a lo dispuesto en la ley 14250 modificatorias y anexos y atento a las actuaciones labradas en el expte. MTySS 6887/95 para el Sector Remolque Maniobra Portuario, con fundamento de regularizar y normalizar las condiciones laborales y salariales del sector.

Es de destacar que el último Convenio Colectivo de Trabajo firmado para el sector fue el correspondiente al año 1975, el que por imperio de Actas-Acuerdo introdujo distintas actualizaciones, las que al igual que el CCT 409/75 tuvieron vigencia hasta el dictado de los decretos 817/1992 y 1264/1992.

A partir de los mismos la aplicación de las distintas convenciones laborales y Actas-Acuerdo fue suspendida a la espera de la celebración de nuevos Convenios Colectivos, tal como lo preveían los artículos 36 y 37 de los mencionados decretos. Como consecuencia de estas normas, las pautas remunerativas y de condiciones de trabajo se fueron adaptando a distintos parámetros en orden a usos y costumbres, lo que de alguna manera distorsionó el esquema laboral entre las empresas y los tripulantes. Las partes, siguiendo las normas del decreto 817/1992 y demás concordantes dictadas en el transcurso de los años han resuelto celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo a fin de ordenar el régimen de condiciones de trabajo, el esquema remunerativo y en especial para unificar las distintas particularidades y denominaciones que en cada caso se aplicaba a iguales rubros, simplificando de esta manera las relaciones laborales, y obteniéndose así la normalización para el trabajo del sector acordando lo siguiente:

Art. 1 - Régimen y duración de la Convención Colectiva de Trabajo. El presente Convenio y la legislación vigente aplicable a la actividad constituirán el régimen específico que regirá las relaciones de las signatarias del presente convenio y su vigencia será de dos (2) años a partir del 1 de enero de 2001. De no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, se considerará prorrogado por sucesivos períodos de dos años, caso contrario la parte denunciante deberá con una antelación de treinta (30) días corridos a su vencimiento, notificar su denuncia por medio fehaciente a la otra parte y a la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 2 - Actividad y categoría de trabajadores comprendidos. El presente comprende al personal embarcado de maestranza y marinería en relación de dependencia enrolado en remolcadores de bandera argentina en las siguiente categorías: marinero encargado, marinero cocinero, auxiliar de máquinas navales y marinerio.

Art. 3 - Zona de aplicación. Esta Convención es de extensión nacional y será de aplicación a los remolcadores de puerto -remolque maniobra- de bandera argentina, exceptuando expresamente aquellas empresas con remolcadores con una potencia menor a los 800 (ochocientos) HP.

Art. 4 - Objeto de la Convención Colectiva de Trabajo. El objeto fundamental de este Acuerdo reside en lograr una navegación y operación seguras del buque, su conservación adecuada, como así también el mantenimiento y la limpieza de todos sus espacios habitables, maquinarias, instrumental y equipos, permitiendo en todo momento el más eficiente desempeño de las tareas operativas y comerciales propias del servicio de remolque en general y del remolque maniobra en particular.

El patrón está facultado para asignar al tripulante, en caso de emergencia, tareas inherentes a la operatividad técnica del buque, sin tener en cuenta la categoría para la que fuera contratado.

Art. 5 - De las obligaciones del armador.

a) Elementos de Trabajo. El armador proporcionará al tripulante los elementos de trabajo necesarios para el desempeño de las labores encomendadas en un todo de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 4 del presente Acuerdo.

b) Provisiones. El armador proporcionará al tripulante las provisiones en calidad y en cantidad adecuadas durante el período en que permanezca enrolado. Las partes podrán pactar en casos específicos la sustitución de dicha provisión por una cantidad suficiente de dinero que será entregada semanalmente al patrón del remolcador, la que será igual a la determinada en el inciso g) del presente artículo.

Control de víveres. El patrón designará a un miembro de la Sección Cubierta y otro de la Sección Máquinas del Sindicato, a efecto de efectuar la recepción y control de los víveres que se embarquen, como así también de verificar que las cantidades y calidades se encuentren de acuerdo con los remitos correspondientes.

c) Horarios de comida a bordo. El armador instruirá al patrón de acuerdo a las normas de la compañía armadora en lo referente a la distribución y horario de las comidas a bordo, respetándose en lo posible los usos y costumbres.

d) El armador se obliga a proporcionar al tripulante mientras se encuentre enrolado:



**PROVINCIA DE SANTA FE**  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

d.1) Alojamiento de dimensiones y características adecuadas y acordes a la jerarquía de los cargos, de acuerdo a las existentes en buques remolcadores.

d.2) Ropa de cama adecuada y dos toallas. Las mismas serán cambiadas por lo menos una vez por semana.

d.3) Cubiertos y vajilla suficientes.

d.4) Facilidades de lavandería.

d.5) Jabón de tocador y de lavar, pasta para limpieza de manos y papel higiénico asegurando su reposición toda vez que fuere necesario.

e) El trato hacia el tripulante por parte del armador y/o su representante deberá atender a la dignificación del trabajo a bordo.

f) Ropa de trabajo. La empresa proveerá anualmente a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva la ropa de trabajo que a continuación se detalla: un (1) par de zapatos de seguridad, un (1) pantalón y una (1) camisa, una (1) campera de abrigo. Además proveerá un (1) equipo de lluvia, un (1) par de botas de lluvia, un (1) casco y un (1) par de guantes, según necesidad de recambio o rotura.

g) Falta de cocina a bordo. Cuando por cualquier circunstancia se carezca del servicio de provisión de comida a bordo, se abonará a los beneficiarios del presente acuerdo una suma equivalente a siete pesos con cincuenta centavos (\$ 7,50) por cada comida (almuerzo y/o cena) de cada día transcurrido en esas circunstancias. Este reintegro no tendrá carácter remuneratorio y alcanza a todo el personal enrolado. Se deja constancia que el eventual reintegro correspondiente a la cena se efectuará cuando el tripulante permanezca a bordo luego de cumplidas las 18:00 horas del día correspondiente.

**Art. 6 - De las obligaciones del tripulante.**

a) El tripulante debe obediencia y respeto al patrón en su carácter de responsable máximo y directo de la conducción náutica, operativa, administrativa y disciplinaria del buque, como así también a los oficiales del mismo. Asimismo, deberá observar una conducta que no viole las normas de moral y buenas costumbres haciendo del respeto mutuo la regla fundamental de la convivencia y del trabajo a bordo.

b) El tripulante debe cumplir con las normas que el armador establezca para la correcta operación del buque e igualmente en todo cuanto afecte al buque y/o al armador y/o propietario del mismo, dará cumplimiento a las normas y disposiciones vigentes en los puertos que el remolcador preste servicios. Asimismo, dará estricto cumplimiento a las disposiciones referidas a la seguridad e higiene en el trabajo que imparta la empresa, y utilizará los elementos de seguridad que le fueran provistos, constituyendo falta gravísima su desobediencia e inobservancia. El armador deberá procurar que los elementos de seguridad sean los adecuados para facilitar las tareas del tripulante en el remolcador (ej.: salvavidas, protectores auditivos para el personal de máquinas, etc.).

c) El tripulante efectuará cualquier tarea que le asigne un superior, incluyendo la realización de los trabajos de limpieza, conservación, reparación en navegación, y mantenimiento correctivo en puerto que puedan realizarse con los elementos que se le provean a bordo, siempre que dichos trabajos sean acordes con su jerarquía y no representen un cambio permanente de empleo. Estas tareas no darán lugar a una remuneración extraordinaria salvo que se realicen en horas suplementarias.

d) El tripulante se obliga a restituir los elementos de trabajo que le hubieran sido facilitados o proporcionados por el armador con motivo de su desempeño a bordo, usados o no, en buen estado; no cabiéndole responsabilidad al tripulante por el deterioro natural y propio de esos objetos o del que se ocasione por causas fortuitas o de fuerza mayor; para recibir un nuevo elemento deberá entregar el deteriorado.

Asimismo el tripulante será responsable del deterioro o pérdida ocasionados por negligencia en el uso y cuidado de tales elementos, en cuyo caso deberá abonarlos y/o reponerlos a su exclusivo cargo.

e) El tripulante deberá observar buena conducta a bordo, diligencia en el ejercicio de las tareas que se le encomienden, y cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo. En particular, deberá abstenerse en forma absoluta del consumo de alcohol y/o drogas durante el tiempo que se encuentre a bordo, cuya infracción constituirá injuria grave.

A título meramente enunciativo, también serán consideradas injurias graves el retraso grave o reiterado o la inasistencia del trabajador a la hora de salida de la embarcación, o que presentándose no haga el viaje sin que medie causa justificada; la insubordinación o la desobediencia grave a las órdenes impartidas por el patrón u oficiales del remolcador o el armador; y en general el incumplimiento grave y reiterado a las obligaciones establecidas en el artículo 139 de la ley de navegación 20094.

**Art. 7 - Enfermedades y accidentes inculpables. Accidentes de trabajo.**

a) El armador no será responsable en ningún caso de cualquier enfermedad o incapacidad previa al inicio de la relación laboral.

b) El tripulante que encontrándose enrolado se accidentare o enfermase, situación ésta constatada efectivamente por el patrón y/o armador del remolcador, tendrá derecho a ser inmediatamente derivado a la Administradora de Riesgos del Trabajo (ART) u obra social del tripulante, según corresponda.



c) Las enfermedades inculpables y/o accidentes originadas y/o ocurridos en los períodos que el tripulante no se encuentre embarcado, es decir, gozando de su período de francos, licencia de cualquier tipo, etc., se regirán por lo que estipule la legislación vigente.

d) Accidente de trabajo. En los supuestos que el tripulante sufra un accidente de trabajo, serán de aplicación las disposiciones de la ley 24557 y/o la norma legal que pudiera modificarla o reemplazarla. En caso de accidente de trabajo, el tripulante deberá denunciarlo en forma inmediata e inexcusable al patrón y armador, a efectos de su denuncia a la aseguradora correspondiente.

Tanto la determinación de eventuales incapacidades, indemnizaciones, pago de salarios caídos, plazo de percepción de salarios, montos de los mismos, reclamos posteriores, prestaciones en general, responsabilidad civil del empleador, etc., etc., provenientes de accidentes y enfermedades accidentes inculpables, se regirá por la mencionada ley 24557 y sus reglamentaciones y/o modificaciones.

Art. 8 - Ley de accidentes de trabajo 24557. Las partes se comprometen a observar un estricto cumplimiento de lo normado por la ley 24557, sus reglamentaciones y/o modificaciones, pudiendo proponer conductas a seguir a efectos de mejorar los aspectos atinentes a la prevención de los accidentes de trabajo a bordo y a la seguridad e higiene en el trabajo. El armador informará al tripulante y a la entidad sindical en forma fehaciente el nombre de la Administradora de Riesgos del Trabajo que lo ampara, y deberá acatar todas las recomendaciones de la ART que tiendan al mejoramiento de la seguridad e higiene en el buque.

Art. 9 - Seguro de vida obligatorio. El armador deberá contratar un seguro de vida colectivo para el personal enrolado en sus remolcadores, de acuerdo a lo previsto en el decreto (PEN) 1567/1974 y resolución (SS) 28815/1995.

Art. 10 - Jornada de trabajo. La jornada de trabajo será de ocho (8) horas de trabajo diarias.

Será facultad del armador fijar el horario de inicio de las tareas, el cual será diariamente determinado de acuerdo a las necesidades y requerimientos del movimiento portuario.

Art. 11 - Sistema remunerativo. Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan en implementar un sistema remunerativo que estará integrado por los siguientes rubros:

Salario básico

Horas suplementarias

Remuneración bruta mensual garantizada

Salario básico. El mismo queda establecido en el régimen que se transcribe en el Anexo I para las categorías que allí se mencionan y se considera remuneratorio de las tareas prestadas por el tripulante en el horario de ocho (8) horas diarias de trabajo.

Horas suplementarias. Todas las horas de trabajo que excedan la jornada de ocho (8) horas será considerado tiempo suplementario y deberá abonarse cada vez que se realice con una retribución equivalente al valor de la hora del salario básico con un recargo del 50% si fuere realizada en día hábil y del 100% si fuera realizado en sábado después de las 13 hs, domingo o feriado nacional. Se aclara que la remuneración aquí pactada incluye las horas de presencia. A los efectos del cómputo de las horas trabajadas, cada hora de presencia a bordo se considerará como de 30 (treinta) minutos. Al solo y único efecto del cálculo de la hora base y suplementaria aquí dispuesta se establece la aplicación del divisor 176 (ciento setenta y seis) sobre el valor del salario básico. No se computará como horas de trabajo el tiempo durante el cual el tripulante permanezca a bordo teniendo permiso para ausentarse a tierra o pudiendo disponer libremente de su tiempo.

Remuneración bruta mensual garantizada. Las partes convienen que los tripulantes percibirán una remuneración bruta mensual garantizada conforme se establece en Anexo I, según cada categoría. En el supuesto que entre el sueldo básico y las horas suplementarias abonadas, el salario del tripulante no llegue al valor de la suma garantizada a su categoría, percibirá un adicional hasta equiparar esa suma. En el supuesto que lo percibido como sueldo básico y horas extra exceda la remuneración bruta mensual garantizada, el tripulante percibirá la suma que resulte mayor. Queda entendido que esta remuneración bruta mensual garantizada comprende las horas de presencia referidas en el punto anterior que se produzcan entre un servicio y otro hasta la finalización del último de la jornada. Esta remuneración bruta mensual garantizada será percibida por el tripulante siempre que éste haya prestado servicio a bordo en forma normal de conformidad con las particularidades que rigen al trabajo del remolque maniobra, y siempre que haya cumplido las órdenes impartidas por el armador y/o patrón para el cumplimiento de la integridad de los servicios diarios. En el caso de que el tripulante no cumpla con la totalidad de las órdenes impartidas por el armador y/o patrón sólo percibirá el salario básico con más las horas suplementarias efectivamente trabajadas.



A los efectos de unificar los diversos rubros que en el transcurso del tiempo se fueron introduciendo por las empresas en el régimen remuneratorio de los tripulantes comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo (por ejemplo: permanencia a bordo, antigüedad, extensión horaria, tickets canasta, vales de comida, bonificaciones varias, etc.), las partes convienen que la actual estructura de haberes en sus distintas formas será sustituida por la establecida en el presente, quedando sin efecto las anteriores denominaciones de los distintos rubros, cualesquiera sean ellos, sin que tales cambios puedan generar derecho a reclamo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del presente Convenio. En general, todas las empresas comprendidas en la presente Convención deberán dentro de los 30 días del comienzo de la vigencia del presente reemplazar su actual esquema remuneratorio por el aquí implementado.

Permisos y descansos. No se computará como horas de trabajo el tiempo durante el cual el tripulante permanezca a bordo teniendo permiso para ausentarse a tierra o pudiendo disponer libremente de su tiempo. La duración de este descanso será de ocho horas continuas como mínimo.

Art. 12 - Francos y licencias.

a) Francos. Los tripulantes comprendidos en la presente Convención Colectiva gozarán de francos compensatorios proporcionales al período de enrole, que serán calculados multiplicando los días de enrole por el coeficiente cero cuarenta (0,40), debiendo ser abonados a la finalización del período de goce. El precitado valor de 0,40 se obtiene adicionando al franco del 0,25 reconocido por ley, el correspondiente a los feriados nacionales y día del marítimo, más un plus como compensatorio para el tripulante en razón de las características específicas de la actividad del remolque maniobra portuario.

Para el cálculo del valor diario se adopta el divisor treinta, que se aplicará sobre la remuneración mensual percibida durante el lapso que genere el franco.

En todos los casos, se encuentran incluidos dentro de los coeficientes indicados todos los días declarados feriados por ley -incluido el día del marítimo- trabajados por el tripulante vigentes a la fecha y los que pudieran instituirse en el futuro.

Para que un día de franco compensatorio pueda computarse como tal, deberá usufructuarse de 00:00 a 24:00 horas, de conformidad con las siguientes pautas:

a.1) El tripulante podrá solicitar su desembarco para gozar de sus francos compensatorios acumulados, lo que deberá solicitarlo por escrito con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y siempre que cuente en su haber por lo menos 10 días de francos compensatorios acumulados.

a.2) La empresa no podrá negar el goce de francos compensatorios cuando los acumulados por el tripulante superen los 20 (veinte) días. En todos los casos, el tripulante en uso de sus francos compensatorios estará obligado a reembarcar a requerimiento de la empresa únicamente en el caso de que la cantidad remanente de francos compensatorios sea inferior a 10 (diez) días.

a.3) A horas 07:00 del día siguiente a la finalización del usufructo del período de franco compensatorio acumulado, el tripulante deberá ponerse a disposición de la empresa para embarcar en el buque remolcador al que sea destinado por el armador.

a.4) Cumplido el requisito indicado en el inciso anterior, si la empresa no procede a embarcarlo, le abonará durante el período comprendido entre la terminación de los francos acumulados y el momento en que se produce el embarco, una suma proporcional al salario del tripulante percibido en el último período efectivamente enrolado.

En caso de necesidad, las empresas podrán ingresar personal relevante o temporario por el tiempo que requiera la situación extraordinaria, sin que ello genere derecho a indemnización alguna (conf. CCT 370/71), a efecto de cubrir: a) necesidades extraordinarias de explotación; b) períodos de francos no cubiertos por la tripulación habitual; c) períodos vacacionales; y d) cualquier otro requerimiento extraordinario.

b) Licencias especiales. Los beneficiarios de este Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias especiales:

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.b.1

b.1) Licencia por nacimiento de un hijo: 2 días corridos.

b.2) Licencia por matrimonio: 10 días corridos.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.b.3

b.3) Licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos, o padres: 3 días corridos. Hermanos: 1 día.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.b.4

b.4) Licencia para rendir examen de ascenso o perfeccionamiento acorde a su profesión: 2 días corridos con un máximo de 10 días por año calendario. Para el otorgamiento de la licencia, los exámenes deberán estar referidos a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales competentes. El tripulante deberá obligatoriamente acreditar haber rendido el examen, para hacerse acreedor al cobro de la licencia.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.b.5



b.5) Las licencias acordadas en b.2) y b.4) deberán ser solicitadas con una anticipación mínima de 10 días hábiles para su otorgamiento.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.b.6

b.6) Si los acaecimientos causantes de las licencias especiales se produjeran durante la navegación del beneficiario de este Convenio, las mismas se usufructuarán al regreso de un eventual viaje.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.c

c) Licencia anual. Los beneficiarios de este Acuerdo gozarán de un período de descanso remunerado en concepto de vacación anual por los siguientes plazos y de conformidad con las siguientes pautas:

c.1) De 14 días corridos cuando la antigüedad del tripulante fuera menor de cinco años.

c.2) De 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años no exceda de diez años.

c.3) De 28 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años.

c.4) De 35 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 años.

c.5) Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el beneficiario al 31 de diciembre del año al que corresponden las mismas.

c.6) Cualquiera sea el tiempo trabajado durante el año calendario, dará derecho al goce proporcional de la vacación siempre que del cómputo correspondiente resultare como mínimo un día entero, no adjudicándosele fracciones de día, cualquiera sea la cantidad que corresponda.

c.7) Todo tripulante que renuncie o quede desvinculado de un armador, tendrá derecho a percibir el importe de los días de vacaciones anuales no gozadas a que fuera acreedor en forma proporcional al tiempo trabajado.

c.8) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas, a más tardar, dentro del año siguiente al que se haya hecho acreedor a las mismas.

c.9) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas en el puerto de embarque habitual.

c.10) El valor diario se obtendrá dividiendo los haberes efectivamente percibidos por veinticinco (25).

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.d

d) Licencia gremial. Cuando el Sindicato, con personería gremial otorgada por la autoridad de aplicación, solicite para sus asociados licencia por motivo de índole gremial, la empresa tendrá la obligación de concederla sin goce de haberes. A los efectos de la antigüedad en la misma, se los considerará como si prestaran servicios efectivos en un todo de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.

e) Feriados. Se considerará feriados los siguientes: 1 de enero; Viernes Santo; 1 de mayo; 25 de mayo; 10 de junio; 20 de junio; 9 de julio; 17 de agosto; 12 de octubre; 25 de noviembre; 8 de diciembre y 25 de diciembre.

L.RL.MARITIMOS.CCT.366.2003.Art.12.f

f) Licencias extraordinarias. Los beneficiarios de la presente Convención tendrán derecho al goce de licencias extraordinarias sin goce de haberes, de hasta 6 meses de duración, luego de dos años de servicios continuados en la empresa. El tripulante sólo conservará su antigüedad hasta el momento de comenzar a gozar la licencia extraordinaria, interrumpiéndose la relación laboral durante ese lapso a todos sus demás efectos legales y convencionales.

Durante el período de licencia extraordinaria el beneficiario no podrá enrolarse en otra empresa marítima, en cuyo caso perderá la antigüedad y demás beneficios, pudiendo optar la empresa por considerar rescindido el contrato de ajuste con justa causa.

Art. 13 - Sueldo anual complementario. Será liquidado por semestre y será pagado sobre el cálculo de la mayor remuneración mensual devengada dentro de los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. La liquidación del sueldo anual complementario será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.

Art. 14 - Liquidación y pago de haberes. Serán liquidados mensualmente abonándose las remuneraciones en los plazos establecidos por la legislación vigente.

Art. 15 - Personal efectivo. Se considera personal efectivo de la empresa a los beneficiarios de este Acuerdo que acrediten fehacientemente una antigüedad en la misma de no menos de 120 (ciento veinte) días, de acuerdo a lo establecido en el régimen de indemnización por despido (CCT 370/71).

Art. 16 - Salario familiar. La empresa armadora abonará el salario familiar de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Art. 17 - Aportes y contribuciones.



a) A la obra social. El armador retendrá y depositará con destino a la obra social correspondiente, los porcentajes de aportes de los afiliados y de contribuciones del armador que establezcan las normas vigentes, calculados sobre el salario percibido por el tripulante, sueldo anual complementario, vacaciones anuales gozadas y francos compensatorios gozados.

b) Aportes sindicales. El armador retendrá mensualmente del sueldo del personal afiliado a la entidad sindical y depositará en las cuentas bancarias que se indiquen con destino a la asociación firmante del presente el monto correspondiente al 4% calculado sobre la remuneración mensual, y sobre sueldo anual complementario y vacaciones anuales gozadas, según corresponda, sin perjuicio de la manifestación formulada por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) en el Anexo II al presente.

c) Capacitación. La empresa contribuirá mensualmente al Fondo de Capacitación con un monto equivalente al 0,5% (cero coma cinco por ciento) de los haberes arriba mencionados, el que será depositado en la cuenta que el Sindicato indique. Los montos depositados serán destinados a la formación técnico profesional que el Sindicato realizará dentro de los programas de capacitación permanente por ellos desarrollados, atendiendo a mantener actualizado al personal embarcado frente a los requerimientos de la evolución tecnológica y los provenientes de las reglamentaciones nacionales e internacionales. Con la firma del presente, los firmantes manifiestan expresamente que no existe a la fecha deuda alguna entre las empresas y las asociaciones profesionales por este concepto; para el caso de detectarse algún saldo por este concepto, el mismo es desistido en este mismo acto.

Art. 18 - Otras obligaciones del armador. Traslado de restos de tripulantes. Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante por muerte natural o por accidente de trabajo en navegación o en puerto, la empresa agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto más cercano a su domicilio, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto donde se encuentre el buque, o al deseo expreso de sus familiares y a que el deceso ocurrido en navegación no sea consecuencia de una enfermedad infecto contagiosa. En caso de siniestro, también agotará los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos mayores a juicio del patrón del remolcador.

Tripulantes desaparecidos. Cuando un beneficiario del presente Acuerdo enrolado en buques de la empresa armadora desaparezca con motivo de naufragio o pérdida del buque o por otro accidente propio de la navegación, las partes se atendrán a lo dispuesto en el artículo 594 de la ley de navegación 20094.

Gastos de Sepelio. El armador debe proveer, por su cuenta, los gastos de traslado al puerto de enrolamiento y hasta el domicilio actualizado que fijó el tripulante en la empresa armadora. Si el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los gastos de sepelio se regirán por las disposiciones de la ley 24557 y sus reglamentaciones y/o modificaciones.

Art. 19 - Cambio de buque y/o puerto. Cuando por razones de servicio resulte necesario, la empresa podrá ordenar el embarque de un tripulante en cualquier otro buque remolcador que se encuentre bajo su explotación. Asimismo, la empresa tiene el derecho de destinar al tripulante a cualquier remolcador en cualesquiera de los puertos argentinos donde opere, sin otra limitación que la propia idoneidad del tripulante. Los gastos de traslado del tripulante serán por cuenta del armador.

Art. 20 - Obligaciones de las partes. Las partes de este Convenio Colectivo de Trabajo, sin perjuicio de las obligaciones asumidas precedentemente, se obligan expresamente a:

a) Seguir todos aquellos comportamientos que son consecuencia de lo pactado en este Convenio o que surgen de las disposiciones del derecho del trabajo y la seguridad social de las reglamentaciones y/o disposiciones legales que sean de aplicación para la Marina Mercante. Ratifican la vigencia del Convenio 370/71 para el personal embarcado enrolado en las empresas alcanzadas por el presente Convenio.

b) Negociar y pactar según el método de la contratación colectiva articulada, Convenios Colectivos complementarios o de ejecución, cuando ella surja de situaciones no previstas en el presente Convenio.

c) Mantener integrada la Comisión Permanente de Interpretación de Convenio y Tratamiento Salarial, la que estará integrada por miembros de la comisión negociadora que suscribe el presente Convenio, y que podrá ser modificada mediante comunicación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación.

d) Observar lo establecido en los artículos 2, ss. y concs. de la ley 14786.

e) Todas las normas que se opongan a lo acordado en el presente Convenio quedan derogadas.

Cualquier omisión de las partes será corregida y solucionada mediante los acuerdos complementarios.

Art. 21 - Trabajos extraordinarios. Las partes acuerdan que dentro de los 60 días de homologado el presente Convenio, se elaborarán los lineamientos de una Acta-Acuerdo que regulará los trabajos extraordinarios realizados a bordo de los remolcadores, atendiendo a las particularidades de cada zona.

Art. 22 - Denuncia del Convenio. Homologación. Para el caso de que fueran dictadas normas laborales modificatorias o contradictorias del presente Convenio tanto en el plano nacional como internacional, en especial en el marco del Mercosur, o cuya aplicación afecte las posibilidades de competir en el mercado del remolque maniobra en desmedro de los intereses de los trabajadores y armadores alcanzados por el



presente, las partes establecen que podrán denunciar unilateralmente en forma parcial o total la vigencia del presente con una antelación mínima de sesenta días corridos.

Las partes solicitan al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de la Nación la correspondiente homologación del presente Convenio.

Art. 23 - Comisión paritaria permanente. Las partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria Permanente (en adelante CPP) compuesta por representantes del sindicato signatario de la presente Convención y la Cámara, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes o de la Autoridad de Aplicación. Las decisiones adoptadas por la CPP serán obligatorias para las partes, con alcance de las normas convencionales.

Intervenir en materia de controversias de carácter individual o colectivo que pudiese suscitarse entre las partes, originadas en la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo y/o de la legislación laboral vigente, en cuyo caso, la intervención de la CPP tendrá carácter conciliatorio. Tales acuerdos serán obligatorios para las partes y una vez homologados por la autoridad de aplicación tendrán carácter de cosa juzgada.

Intervenir en la resolución de conflictos (de interés o de derecho), a pedido de cualquiera de las partes signatarias en una instancia obligatoria de conciliación. Atento el listado de enfermedades profesionales dispuesto por la ley 24557, proponer al órgano tripartito de participación previsto en el artículo 40 de la ley, denominado "Comité Consultivo Permanente", las patologías que la actividad requiera a los fines de ser tenidas como enfermedades profesionales y que no estuviesen involucradas.

La CPP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando su avenimiento, debiendo cumplimentar su función dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haberle sido notificada por escrito su intervención.

Cualquiera de las partes que hiciesen formal denuncia deberá obtener de la CPP un certificado de la recepción de la misma donde conste fecha y hora de la recepción y causa o motivo de la denuncia.

El plazo establecido por los dos días hábiles es para el caso de que las partes necesiten el mismo para viabilizar el acuerdo o analizar la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral.

En el supuesto que, de común acuerdo, se decida someter el conflicto a un laudo arbitral, aquéllos designarán un árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

Sin perjuicio de lo expuesto, los mecanismos de autocomposición de conflictos que establece el presente Convenio, no invalidan la atención que prevé la normativa legal vigente de la autoridad administrativa, ni las acciones judiciales que las partes firmantes puedan considerar conveniente.

Art. 24 - Cláusula de garantía salarial. Queda establecido que para el caso que algún tripulante se encuentre percibiendo en forma normal y habitual un salario bruto superior al aquí pactado, percibirá en lo sucesivo el salario fijado en la presente Convención, con más un adicional por hasta la concurrencia con el salario que venía percibiendo, de forma tal que pueda conservar su salario actual, consignándose dicha diferencia en las respectivas liquidaciones salariales como "adicional artículo 24 CCT". No se tendrán en cuenta a efectos de computar la remuneración actual normal y habitual del tripulante, aquellos adicionales y/o bonificaciones esporádicas o que por trabajos especiales hubiera percibido el tripulante.

#### Anexo I

##### Sistema Retributivo

| Categoría            | Sueldo básico | RBMG(*)  |
|----------------------|---------------|----------|
| Marinero             | \$ 525        | \$ 1.630 |
| Marinero cocinero    | \$ 550        | \$ 1.708 |
| Auxiliar de máquinas | \$ 561        | \$ 1.742 |
| Marinero encargado   | \$ 561        | \$ 1.742 |





## Anexo II

### Contribución solidaria

El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) manifiesta que, en los términos de lo normado en los artículos 37 de la ley 23551 y 9 de la ley 14250, se establece una contribución solidaria a favor del Sindicato y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, consistente en el aporte mensual de una suma equivalente al 2,5% de la remuneración garantizada en la presente Convención que les corresponda percibir a dichos trabajadores. Quedan eximidos del pago aquellos trabajadores que se encontraren afiliados a la entidad.

### DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

R. (ST) 41            15/7/2003

HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 366/2003 Y

DEL ACTA ACUERDO DE FECHA 16/10/2002

Art. 1 - Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado por la Cámara de Armadores de Remolcadores (CAR) y la empresa Antillana SA, por la parte empleadora y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU), por el sector sindical, plexo convencional que consta agregado como fs. 530/551 del expte. 6.887/95 y el Acta-Acuerdo celebrada entre la Cámara de Armadores de Remolcadores (CAR) y las empresas La Plata Remolques SA, SATECNA Costa Afuera SA, Antillana SA y RUA Remolcadores Unidos Argentinos SA, por la parte empleadora con el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales, el Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina, el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU), por el sector sindical que luce a fs. 647 de los mismos obrados.

Art. 2 - Fijar para el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) que por este acto se homologa y conforme lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 modificado por los artículos 153 de la ley 24013 y 7 de la ley 25013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de mil setecientos cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 1.705,50) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de cinco mil ciento dieciséis pesos con cincuenta centavos (\$ 5.116,50) desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 31 de agosto de 2002.

Art. 3 - Fijar, para el mismo plexo convencional señalado en el artículo precedente y conforme la normativa citada, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos dos mil trescientos ochenta y siete con setenta centavos (\$ 2.387,70) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de pesos siete mil ciento sesenta y tres con diez centavos (\$ 7.163,10) desde el 1 de setiembre de 2002; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos dos mil cuatrocientos setenta y dos con noventa y ocho centavos (\$ 2.472,98) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de pesos siete mil cuatrocientos dieciocho con noventa y cuatro centavos (\$ 7.418,94) desde el 1 de octubre de 2002 y el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos dos mil quinientos noventa y dos con treinta y seis centavos (\$ 2.592,36) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de pesos siete mil setecientos setenta y siete con ocho centavos (\$ 7.777,08) desde el 1 de noviembre de 2002.

Art. 4 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Art. 5 - Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) obrante a fs. 530/531 del expte. 6.887/95 y el Acta-Acuerdo que luce a fs. 647 de los mismos obrados.

Art. 6 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 7 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Art. 8 - Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.